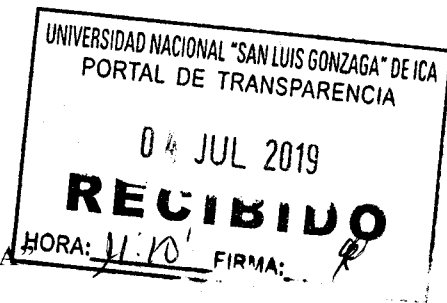




UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
RECTORADO

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1302-R-UNICA-2019



Ica, 25 de Junio de 2019

VISTO:

El Informe N° 005-2019, presentado por la Comisión Especial para el Proceso de Ratificación y Promoción Docente de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", quienes solicitan consulta sobre el procedimiento administrativo a seguir sobre la ratificación y promoción de docente de la UNICA.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;


Que, mediante Resolución N° 046-CEU-UNICA-2017 de fecha 02 de Setiembre del 2017, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", proclama al Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como Rector de esta Casa Superior de Estudios, para el periodo comprendido entre el 2 de Setiembre del 2017 hasta el 1 de Setiembre del 2022;

Que, con Resolución N° 023-2017/SUNEDU-02-15-02 del 5 de Octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, a través de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, procedió a la Inscripción de la firma del Dr. Anselmo Magallanes Carrillo en calidad de Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", para el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; para el periodo comprendido del 2 de Setiembre de 2017 al 1 de Setiembre de 2020, evidenciando el error en la fecha del año de culminación del mandato (1 de setiembre 2020), donde la SUNEDU de oficio la rectifica, mediante Resolución N° 027-2017/SUNEDU-02-15-02 debiendo decir: 1 de setiembre del 2022;

Que, mediante Exp. N° 01320-2018-91-1401-JR-LA-03, los Vicerrectores Dr. Martín Raymundo Alarcón Quispe y Dra. Ruth Asela Saravia Alviar, solicitan Medida Cautelar Innovativa (Artículo 40° de la Ley N° 27584 concordante con el Artículo 682° del Código Procesal Civil), a efectos que se suspenda los efectos de la Resolución Rectoral N° 1292-R-UNICA-2018 de fecha 21 de Mayo de 2018, que resuelve modificar los artículos 65°, 66°, 84°, 509°, 568°, y 579° del Reglamento General de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, por contravenir los artículos 59, 67, 84 y otros de la Ley Universitaria N° 30220, e vulnerar el cuarto párrafo del artículo 18° y 51° de la Constitución Política del Estado; y demás fundamentos fácticos y jurídicos que invoca;



Que, de conformidad con el artículo 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Aprobado por D.S N° 017-93-JUS, señala el carácter vinculante de las decisiones judiciales y los principios de la administración de justicia, asimismo prescribe que; “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.”



Que, estando a lo dispuesto por el artículo IV. D.S. N° 004-2019-JUS el mismo que aprueba T.U.O. de la Ley N° 27444, que contiene los principios del Procedimiento Administrativo y desarrolla el principio de Legalidad, el mismo que dispone que, “Las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, por lo tanto en el presente caso se deberá proceder con arreglo a lo estipulado en nuestra legislación vigente señalada respetando el principio de la jerarquía normativa;

Que, es deber funcional la aplicación del debido procedimiento los principios de legalidad, principio de responsabilidad de la cual se encuentra debidamente establecido en la Ley N° 27444.

Que, en el presente caso la Medida Cautelar en los Procesos Contencioso Administrativo, el artículo 38° y siguiente del Decreto Supremo 013-208-JUS Texto Único Ordenado de la Ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo señala que, la medida cautelar puede ser dictada antes de iniciado un proceso o dentro de éste, siempre que este destinada a asegurar la eficacia de la decisión definitiva, la cual, puede ser concedida en la forma solicitada o en cualquier otra forma que se considere adecuada, siempre que de los fundamentos expuesto por el demandante: i) se considere verosímil el derecho invocado, ii) se considere necesaria la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro en la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable y, iii) se estime que resulta adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión. Se debe precisar que son especialmente procedentes en el proceso contencioso administrativo las medidas cautelares de innovar y no innovar. A lo expuesto, es deber-obligación del Juez para los efectos de dictar medida cautelar, verificar que de los fundamentos expuestos y la prueba presentada por el demandante que concurren: La verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora del proceso y que la medida cautelar solicitada debe ser adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión, tal como lo dispone el artículo 39° del citado TUO de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Que, la Medida Cautelar Innovativa, se orienta a provocar un cambio de la situación existente, cuya alteración vaya a ser o sea ya el sustento de la demanda. Según Peyrano, “es una medida excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o derecho

existente antes de la petición de su dictado. En ese mismo sentido, a diferencia de los requisitos comunes a toda medida cautelar, requiere que el peticionante deba probar la existencia de un derecho aparente, de un peligro en la demora, de contra cautela y, con exigencia exclusiva, requiere que se pruebe la irreparabilidad del perjuicio". En cuando al supuesto de perjuicio irreparable e inminente, este viene a ser el eje central de la medida en comento, lo irremediable del perjuicio ésta en función a un bien jurídico protegido que se deteriora irreversiblemente hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. Para determinar lo irreparable del perjuicio se debe apreciar la concurrencia de algunos elementos, como la eminencia y la gravedad de los hechos; lo primero requiere de una estructura fáctica, aún no necesariamente consumada, esto es, de evidencias fácticas de su presencia real en corto plazo. Por otro lado, la gravedad del perjuicio ésta en función de la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.

Que, el Análisis de Procedibilidad de la Medida Cautelar, previamente debemos señalar que en toda medida cautelar se deben cumplir determinados presupuestos de procedencia, entre los que se encuentra: La verosimilitud del derecho invocado, es decir, la apariencia que el derecho reclamado pueda resultar favorable a la demandante; el Peligro en la demora que lo que finalmente se disponga pueda ser ejecutado y que la medida cautelar resulte la más adecuada a los fines de la pretensión, es decir, importa una correspondencia razonable entre el derecho que se reclama y la medida cautelar que se solicita para garantizarlo debiéndose, entonces, procurar que ésta resulte idónea. La finalidad concreta del proceso cautelar en el aseguramiento del cumplimiento del fallo definitivo; con respecto a la finalidad abstracta esta sirve de medio a través del cual el órgano jurisdiccional se prestigia. La confianza y seguridad de la sociedad en el órgano jurisdiccional, dependerá de la eficacia que se logre en los fallos.

Que, la Medida Cautelar fue notificada a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga con fecha 20 de Septiembre del 2018, mediante la Resolución N° 03 con fecha 17 de setiembre del 2018, en la cual SE RESUELVE: Declarar FUNDADO la solicitud sobre Medida Cautelar Innovativa presentada por los solicitantes; en consecuencia, se ordena que en el término de CINCO DÍAS la Universidad Nacional " San Luis Gonzaga" de Ica, expida resolución SUSPENDIENDO PREVENTIVAMENTE, los efectos de la Resolución Rectoral N° 1292-R-UNICA-2018 de fecha 21 de Mayo de 2018, que resuelve modificar los artículos 65°, 66°, 84°, 509°, 568°, y 579° del Reglamento General de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica;

Que, en el cuaderno de Excepción a que se refiere la Resolución Judicial N° 04, de fecha 21 de enero del 2019, Expediente N° 01320-2018-8-1401-JR-LA-03, por lo que los integrantes de la Sala Civil Superior de Ica, Declararon FUNDADA la excepción de falta de agotamiento de vía administrativa; y en consecuencia, NULO TODO LO ACTUADO y por CONCLUIDO EL PROCESO; sobre impugnación de Resolución Rectoral 1292-2018-R-UNICA, con fecha 21 de mayo del 2018;

Que, en cuanto al Expediente Administrativo debemos de advertir que los administrados no han presentado recurso alguno, como lo señala la Ley del Procedimiento



Administrativo, por lo que al no haber reclamo alguno no se ha generado expediente administrativo sobre la controversia;

Que, estando al Informe N° 629-DGAJ-UNICA-2019 del 20 de junio de 2019, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, es de **OPINIÓN**: Que se Cumpla con la Medida Cautelar concedida por el Poder Judicial a efectos que se emita la Resolución Rectoral correspondiente, en vía de regularización administrativa - al haberse omitido por este Despacho la recomendación respectiva - en donde se **SUSPENDE PREVENTIVAMENTE**, los efectos de la Resolución Rectoral N° 1292-R-UNICA-2018 de fecha 21 de Mayo de 2018, que resuelve modificar los artículos 65°, 66°, 84°, 509°, 568°, y 579° del Reglamento General de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, ya que en la práctica se suspendió desde el momento que nos notificaron la Medida Cautelar;

En uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", por el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y artículo 204° del Estatuto Universitario.



SE RESUELVE:

Artículo 1°: CUMPLIR con la **MEDIDA CAUTELAR** concedida mediante Resolución N° 03 de fecha 17 de setiembre de 2018 del Tercer Juzgado de Trabajo de Ica; Expediente N° 01320-2018-91-1401-JR-LA-03.

Artículo 2°: **SUSPENDER PREVENTIVAMENTE**, los efectos de la Resolución Rectoral N° 1292-R-UNICA-2018 de fecha 21 de Mayo de 2018, que resuelve modificar los artículos 65°, 66°, 84°, 509°, 568°, y 579° del Reglamento General de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga.

Artículo 3°: **DISPONER** que la Oficina General de Asesoría Jurídica comunique la presente Resolución al Poder Judicial.

Artículo 4°: **COMUNICAR** la presente Resolución a la Comisión Especial para el Proceso de Ratificación y Promoción Docente de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", Oficina General de Asesoría Jurídica y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Magallanes
Dr. Anselmo Magallanes Carrillo
RECTOR



B
Dr. MANUEL JESÚS DE LA CRUZ VILCA
SECRETARIO GENERAL

B
Dr. MANUEL JESÚS DE LA CRUZ VILCA
SECRETARIO GENERAL